



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCP LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2022 13:14:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 14:39:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 10/08/2022 12:16:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2022 20:37:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2022 17:49:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2022 13:48:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Esta Sala Penal Suprema observa que los agravios que sustentaron la pretensión del imputado PEDRO ALEJANDRO CHUMPITAZ CÁRDENAS —glosados *ut supra*— están encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal y de tipicidad realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Los motivos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal.

En ningún momento se desarrolló la causal pertinente o las causales puntualizadas en la norma precitada —estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal—, que eventualmente engarcen en los fundamentos esgrimidos y la pretensión del recurrente, es decir, que informen virtualidad suficiente para establecer su inocencia.

En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal.

Por ello, en virtud del artículo 443, numeral 1, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado Pedro Alejandro Chumpitaz Cárdenas contra la ejecutoria suprema del veintiséis de agosto de dos mil quince (foja 16 vuelta), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del quince de enero de dos mil catorce (foja 3, vuelta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Pedro Alejandro Chumpitaz Cárdenas como autor de los delitos contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Rodrigo Arenas Osorio e Yrma Laidés del Águila; y en la modalidad de allanamiento ilegal de domicilio, en agravio de

Yrma Laidés del Águila, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El encausado PEDRO ALEJANDRO CHUMPITAZ CÁRDENAS, en su demanda de revisión de sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1), invocó los artículos 361, 362 y 364 del Código de Procedimientos Penales, pero omitió precisar la causal específica correspondiente. Denunció la infracción de la tutela jurisdiccional efectiva. Señaló que no se aprecia una adecuada fundamentación de la tipificación de los hechos, como delitos de extorsión y encubrimiento personal. Sostuvo que, durante el proceso, las pruebas no fueron valoradas objetivamente, a efectos de acreditar su responsabilidad en los hechos sucedidos el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, incoados en su contra y, por ello, corresponde declararse la condena nula *ipso jure*. Además, agregó que no se realizó un examen integral de diversas actuaciones y documentos obrantes en autos, y que el magistrado incurrió en omisiones que configurarían causal de nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

De otro lado, solicitó que la acción se declare procedente y, por ende, su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La presente demanda de revisión debe ser adecuada al trámite establecido por el Código Procesal Penal.

El artículo 361 del Código de Procedimientos Penales —causales de la revisión de sentencia—, en términos normativos, es análogo a lo

regulado en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, la dilucidación jurídica discurre por verificar el cumplimiento del supuesto de hecho respectivo.

Tercero. En lo atinente al fundamento de la revisión de sentencia, la doctrina apunta razonablemente lo siguiente:

La revisión —en tanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]¹.

Desde una perspectiva general, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Cuarto. El artículo 439 del Código Procesal Penal estatuye los siguientes presupuestos de la revisión de sentencia:

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal-Lecciones*. (2015). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), fondo editorial, p. 759.

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 509-510.

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado; 5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado; 6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Quinto. Establecido lo anterior, esta Sala Penal Suprema observa que los agravios que sustentaron la pretensión del imputado PEDRO ALEJANDRO CHUMPITAZ CÁRDENAS —glosados *ut supra*— están encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal y de tipicidad realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Los motivos en que se funda la acción de revisión no tienen asidero legal.

En ningún momento se desarrolló la causal pertinente o causales puntualizadas en la norma precitada —causales estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal—, que eventualmente engarcen en los fundamentos esgrimidos y la pretensión del recurrente, es decir, que informen virtualidad suficiente para establecer su inocencia.

De este modo, se ha excedido el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema.

Los presupuestos de procedencia de la revisión de sentencia están regidos por un sistema *numerus clausus*; por ende, no dan lugar a una nueva instancia de impugnación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Sexto. En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal.

Por ello, en virtud del artículo 443, numeral 1, del código citado, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Esta obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado PEDRO ALEJANDRO CHUMPITAZ CÁRDENAS.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el encausado Pedro Alejandro Chumpitaz Cárdenas contra la ejecutoria suprema del veintiséis de agosto de dos mil quince (foja 16, vuelta), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del quince de enero de dos mil catorce (foja 3 vuelta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de

la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Pedro Alejandro Chumpitaz Cárdenas como autor de los delitos contra la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de Rodrigo Arenas Osorio e Yrma Laidés del Águila; y en la modalidad de allanamiento ilegal de domicilio, en agravio de Yrma Laidés del Águila, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al procesado Pedro Alejandro Chumpitaz Cárdenas al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **MANDARON** que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job